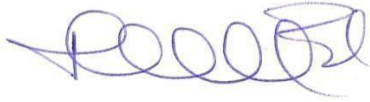


**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2016 – 105**, que fue presentada el 22 de julio de 2021. Sírvasse proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1079**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARTHA CECILIA MONSALVE**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia que ella instauró en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2016 – 105**.

Lo anterior por cuanto adujo la parte ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la contención no ha pagado los intereses de mora calculados desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 08 de marzo de 2021, fecha en que se hizo efectivo el pago del bono pensional por parte de la demandada, tal como se ordenó en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicitó la accionante que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la providencia sobre la cual estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de

dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual:

### **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2017, dentro del proceso de la seguridad social radicado 2016-105, se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **PROTECCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** de la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la señora **MARTHA CECILIA MONSALVE** conforme a los razonamientos hechos en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la señora **MARTHA CECILIA MONSALVE** en un 100% de las causadas, a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000.00 a cargo de la demandante".

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial en grado jurisdiccional de consulta, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 02 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: REVOCA** la sentencia proferida por el Juez Primera Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 11 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARTHA CECILIA MONSALVE** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** que realice todas las diligencias necesarias para obtener de quienes corresponda, los bonos pensionales con los que se completa el capital acumulado de la demandante en su cuenta de ahorro

*individual, y una vez se tenga certeza de su valor, que proceda a su pago a la demandante.*

**TERCERO: CONPULSAR** copias a la **SUPERINTENDENCIA BANCARIA**, para lo de su competencia.

**CUARTO: Sin COSTAS** en esta instancia, por haberse conocido del proceso en el grado jurisdiccional de consulta”.

El Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor del bono pensional desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 08 de marzo de 2021, fecha del pago por parte de Protección

Tal la afirmación, habida cuenta que la sentencia que sirve de base para la ejecución no contempló la condena a este tipo resarcitorio, lo cual implica que no cumple la solicitud de ejecución con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Luego entonces, en lo que atañe a la materialización de los elementos constituyentes de un título ejecutivo, mismos que se desprenden de la preceptiva legal traída a colación, es dable concluir que no toda obligación puede exigirse a través de un proceso ejecutivo, sino que debe traer consigo la calidad de ser expresa, clara y actualmente exigible, además de constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, la providencia judicial es exigible, pero en ella no hay una orden que expresamente ordene el pago de los intereses moratorios que reclama, que permita determinar la obligación a cargo de la ejecutada; por ello, no puede estructurarse una orden de pago en contra de PROTECCIÓN S.A. y de contera, descarta derivar una obligación exigible por esta vía; razón por la

cual, en ausencia de los requisitos legalmente previstos para su ejecución, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante.

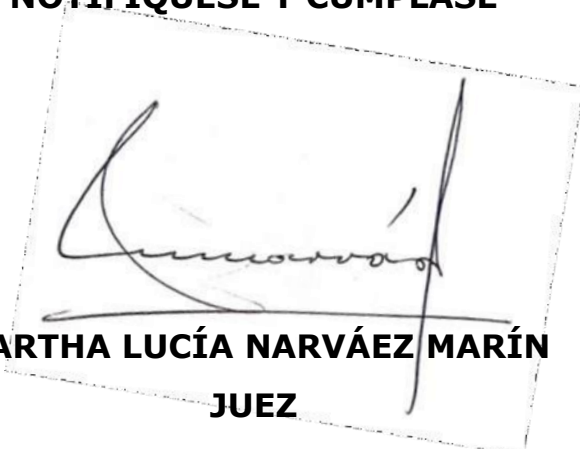
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la señora **MARTHA CECILIA MONSALVE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado, haciendo entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**  
**JUEZ**

En estado **No. 184** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **2 de noviembre de 2021.**



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
Secretaria